

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Naturfar S.A.S.
Demandado	Sandra Patricia Juez Arévalo y otro
Radicado	05001 40 03 028 2020 00448 00
Providencia	Repone auto

Mediante auto del 10 de junio de 2022 el Juzgado decretó la terminación de la demanda por desistimiento tácito, ya que la parte actora no cumplió con la carga de notificar a la codemandada SANDRA PATRICIA JUEZ ARÉVALO, lo cual era necesario para dar continuidad a la demanda.

Dentro del término legal, la apoderada judicial accionante presenta recurso de reposición en contra de la comentada providencia argumentando el 9 de junio de 2022 se presentó memorial donde se allegaban los resultados de notificación exigidos por el Despacho, notificación que fue tramitada por ella el 7 de abril de 2022, es decir, antes de que venciera el término otorgado se realizó el acto ordenado. Igualmente considera que dicho acto tiene la fuerza de interrumpir el término para que opere un desistimiento tácito.

En consecuencia, solicita que se reponga el auto atacado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- **Los treinta (30) días**

Por auto del 20 de abril de 2022 se requirió a la parte actora para que continuara con las gestiones tendientes a la notificación de la ejecutada SANDRA PATRICIA JUEZ ARÉVALO.

El auto se notificó por estados del 21 de abril de 2022, por lo que el término de treinta (30) días para dar cumplimiento al requerimiento previo al desistimiento tácito venció el **3 de junio de 2022**.

En ese lapso la parte actora no se pronunció al respecto, no dio cumplimiento a lo indicado ni realizó ningún otro impulso a la demanda. De tal manera, en lo que se refiere al conteo del término para decretar la terminación por desistimiento tácito, no se observa error alguno por parte del Juzgado.

Ahora, es el 9 de junio de 2022 que la parte actora acredita una notificación enviada a la ejecutada el 19 de abril de 2022 y pide el emplazamiento de la misma.

Es claro que existió una demora por parte de la abogada de la parte accionante en acreditar dicha gestión de notificación. Debió informarla al despacho inmediatamente la realizó o, al menos, durante el término del requerimiento previo al desistimiento tácito.

No obstante, por tratarse de una actuación realizada antes del requerimiento previo contenido en auto del 20 de abril de 2022, y que tenía que ver precisamente con lo que se le estaba solicitando a la abogada, esto es, intentar la notificación de la ejecutada en la dirección allí enunciada, es que se repondrá el auto atacado, **no sin antes conminar a la Dra. SANDRA PATRICIA ORREGO a actuar con presteza y diligencia dentro del presente asunto.**

Se le recuerda a la abogada que es su deber “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (Art. 78 Núm. 6 del C.G.P.) y abstenerse de entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

REPONER el auto de fecha 10 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Ahora bien, previo a resolver sobre la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora mediante memorial del 9 de junio de 2022 (Doc. 23), se REQUIERE a la misma a fin de que intente la notificación de la ejecutada SANDRA PATRICIA JUEZ ARÉVALO en las siguientes direcciones extraídas del RUT:

- Calle 74 Bis No. 78 – 61 de Bogotá
- sandra.ktp@hotmail.com

Para la debida notificación de la ejecutada, se REQUIERE a la parte actora para que observe cuidadosamente las siguientes instrucciones:

NOTIFICACIÓN FÍSICA

Art. 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: Enviará a la ejecutada AVISO con copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma COMPLETA y LEGIBLE.

Hará la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Realizado lo anterior, aportará al expediente copia de la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

NOTIFICACIÓN EMAIL

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: Enviará a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsanan requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.

Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Realizado lo anterior, aportará al expediente el **mensaje de datos enviado** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de "confirmación de entrega".

Si envía dichos documentos como ARCHIVOS ADJUNTOS, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Tanto si va a realizar la notificación por **medio físico** o **electrónico** se le informará a la ejecutada de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Deberá cumplir el anterior requerimiento en el término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6aa5889841ee6241fb25555578d7de7c58a01fa7b4a3836d532672b7853025**

Documento generado en 02/09/2022 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>